

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 1999 del 28 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: RAMIRO LOZANO
DDO: MARIA NANCY OSPINA DE SANCHEZ
RAD: 76001-31-05-012-2010-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2260

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 1999 del 28 de mayo de 2021, a través del cual el despacho resolvió el recurso de reposición presentado por el demandante, se fijó fecha para diligencia de entrega, se ordenó el pago de un depósito judicial y se tomaron otras disposiciones, el cual sustenta en lo siguiente:

Aduce que la Inspección de Policía de Siloé, había programado fecha para entrega del bien rematado el día 26 de abril de 2021, ello en atención a la presentación de una acción de tutela por cuenta del adjudicatario. Comenta que su representada presentó impugnación contra el fallo de tutela que le había tutela los derechos al señor TABIMA y que en segunda instancia el Juez revocó la orden dada en primera instancia.

Afirma que de la lectura del auto objeto de reproche se desprende que el adjudicatario omitió indicar las razones por las cuales el Inspector de Policía accedió al aplazamiento de la diligencia y a la devolución del despacho comisorio, pues no se puso de presente la emisión de la sentencia en segunda instancia.

Expone que en el proceso se ha puesto de presente las quejas, denuncias y demás acciones que la demandada ha impuesto en contra del demandante Ramiro Lozano García, en atención a haberla hecho firmar dos contratos de prestación de servicios, afirma que en caso de que llegare a probarse el fraude procesal, se presentaría una nulidad en el trámite. Considera que al terminar el proceso por pago se dejaría en estado de vulnerabilidad e indefensión a la demandante y su cónyuge que son personas de la tercera edad.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido.

Adicionalmente, fue devuelto el despacho comisorio por cuenta de la oficina de comisiones civiles de Cali, el depositario allego el estado de deudas y el ejecutante ha presentado excusas frente a la manera como se dirigió al despacho.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por estado fue efectuada el día 31 de mayo de 2021, razón por la cual contaba con los días 01 y 02 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue allegado el día 04 de junio de 2021 a las 4:39 pm al correo del despacho, el que se entiende recibido el día hábil siguiente es decir, el 08 de junio de 2021, el mismo fue interpuesto de forma extemporánea y por ende deberá ser rechazado.

Ahora bien, se deberá rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado, como quiera la providencia atacada no está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.

Sin embargo, y dado que se ha vuelto costumbre de la ejecutada dilatar el presente asunto, con actuaciones procesales y extraprocesales, indicando un supuesto fraude procesal, incluso instaurando acciones constitucionales en contra del despacho, aludiendo una supuesta vulneración de sus derechos.

Al respecto debe reiterársele no solo a la ejecutada sino a su nuevo apoderado, que los hechos que pone de presente fueron resueltos de manera oportuna, que en la audiencia en la que se realizó el remate se negó una supuesta prejudicialidad y en aras de dar mayores garantías, fue concedido el recurso de apelación ante el superior, quien lo inadmitió dejándose en firme las actuaciones surtidas.

De la revisión del sumario, se puede colegir con certeza que las actuaciones presentadas por la ejecutada han sido extemporáneas e improcedentes, lo que ha conllevado a que se venzan etapas procesales en las que bien pudo defenderse. Contrario a ello, cada vez que se ha avanzado por el despacho, los abogados de turno de la señora Ospina de Sánchez, se han limitado a torpedear el trámite con acciones carentes de fundamento.

Conviene poner de presente que una vez se conoció la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que negó la prejudicialidad, se libró despacho comisorio para la entrega del inmueble. De manera oportuna la oficina de comisiones civiles de esta ciudad, fijó fecha para la realización de la diligencia la cual fue suspendida, por cuanto ésta manifestó que había radicado una solicitud para obtener la entrega del dinero del remate. Ésta fue resuelta negativamente y en atención a ello, decidió acudir a una acción constitucional en contra del despacho, la cual se ordena agregar al proceso pues en ella se puede evidenciar que el mismo Juez Constitucional consideró infundadas las razones expuestas por la hoy recurrente.

De la lectura del fallo proferido en esa acción constitucional, se puede colegir que contrario a lo manifestado por el apoderado recurrente, su representada no es una persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, pues en esa oportunidad el Juez colegiado indicó: “...y en todo caso, se logró establecer por esta Colegiatura que la accionante cuenta en su haber con más de veinte (20) propiedades, según consulta realizada en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, con lo que se desvanece cualquier vulneración al derecho a la vivienda invocado (...).”

Posteriormente, dado que la entrega no se había hecho efectiva, el adjudicatario debió instaurar una acción de tutela la que si bien fue declarada improcedente en segunda instancia, no podría decirse que su emisión impidiera que se realice la diligencia de remate, por lo que el inspector de Policía debió realizarla y no dar credibilidad a los argumentos dados por la hoy recurrente, pues estos se reitera ya habían sido resueltos por el despacho en su debida oportunidad procesal.

En tal sentido, se le advierte al recurrente, que las actuaciones dilatorias, constituyen falta disciplinaria y que en caso de pretender seguir torpedeando el trámite con actuaciones injustificadas se hará acreedor a una multa y adicionalmente a que le sean compulsadas copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

Finalmente, deberán incorporarse el despacho comisorio devuelto por la Inspección de Policía de Siloé y los documentos allegados por el adjudicatario respecto del estado de deudas del bien, estos últimos para ser tenidos en cuenta al momento de la entrega de la inmueble para garantizar su pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto 1999 del 28 de mayo de 2021.

TERCERO: INCORPORAR al sumario el despacho comisorio librado por la Oficina de Comisiones Civiles del Distrito Especial de Santiago de Cali.

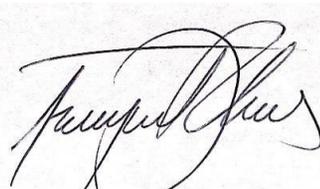
CUARTO: AGREGAR al sumario los documentos allegados por el adjudicatario referente al estado de deudas del bien objeto de remate los documentos allegados por el adjudicatario respecto del estado de deudas del bien, estos últimos para ser tenidos en cuenta al momento de la entrega de la inmueble.

QUINTO: INCOPORAR el fallo de tutela Nro. 17 del 15 de mayo de 2021 proferido por el magistrado German Darío Goetz Vinasco dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA NANCY OSPINA DE SANCHEZ contra este despacho.

SEXTO: ADVERTIR al abogado JHON FREDY LONDOÑO ESPINOSA que en caso de continuar realizando actos dilatorios del trámite será sancionado conforme lo prevé el Código General del Proceso y además se compulsarán las respectivas copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Sala Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que las apoderadas de las partes, interponen recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto Nro. 1935 del 20 de mayo de 2021, a través del cual ordenó el fraccionamiento de un depósito judicial y se compulso copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁNGEL DE JESÚS MUÑOZ LEIVA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2016-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2237

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las apoderadas de las partes presentan recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que declaró ordenó el fraccionamiento de un depósito judicial, estableció el valor adeudado al ejecutante y compulsó copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, los cuales fundamentan en las siguientes razones:

La apoderada judicial de la parte actora sostiene que el demandante le confirió poder para en el año 2008 con el fin de que se reclamaran los incrementos pensionales por persona a cargo, proceso que fue adelantado ante esta dependencia judicial de manera favorable a los intereses de su representado.

Comenta que el 18 de septiembre de 2012 radicó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, sin obtener respuesta favorable por cuenta del despacho, por lo que insistió en su presentación el 12 de febrero de 2013. Sin entender la razón por la cual se ordenó el archivo del proceso. Afirma que solo hasta el mes de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago.

Arguye que desconocía el fallecimiento de su representado por lo que considera que es equivocada la apreciación del despacho, pues a su juicio su deber como abogada es cumplir con el mandato conferido y lograr hacer efectivas las condenas impuestas en favor de su mandante, trayendo a colación lo reglado en el inciso 5 del artículo 76 del CG del P, donde se establece que el poder no finaliza con la muerte de quien lo confiere. Así mismo, cita un aparte de una supuesta decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con la que pretende sostener que estaba facultada para iniciar el presente proceso. Reiterando que su actuar no es ilegal, pues considera que al desconocer el fallecimiento de su representado no se estaban cobrando obligaciones inexistentes.

Aduce que se debe tener en cuenta que el proceso ejecutivo no es un proceso independiente, sino que es un trámite que se adelanta en el mismo expediente y en ese sentido el fallecimiento de su representado acaeció con posterioridad a la presentación de la demanda ordinaria. Afirma que su

actuar se ha ceñido a la honradez, pues una vez cobró el depósito judicial y ante no haber ubicado a su cliente consignó en la cuenta del despacho el valor que le correspondía para que en caso de aparecer procediera a cobrarlo.

Manifiesta que era su deber iniciar el proceso ejecutivo pues el no hacerlo si se hubiese tornado en una omisión en contra de su profesión y los intereses de su representado, indicando que el poder no se extingue con la muerte del demandante.

Considera que es la entidad ejecutada quien debía poner en conocimiento del despacho la situación presentada con el demandante, pues esta tenía la información y podía ponerla de presente haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa. En ese sentido afirma que no puede endilgársele responsabilidad alguna pues no tuvo conocimiento del deceso.

Finalmente, considera que la liquidación efectuada por el despacho contiene un error pues debió indexarse los valores adeudados hasta el mes de julio de 2017 y no hasta la fecha de fallecimiento, por lo que considera que no debe realizarse el fraccionamiento sino hasta la fecha en que se verifique el valor adeudado. Solicitando en consecuencia se revoque el auto recurrido para en su lugar abstenerse de compulsarle copias, verificar el valor de la obligación y abstenerse de ordenar la entrega del depósito judicial.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte ejecutada centra su recurso exclusivamente en lo que respecta a la compulsas de copias en contra de la abogada de la ejecutada, para ello aduce que la mandataria dio contestación a la acción presentando las excepciones que se consideraron procedentes en su momento, defendiendo los intereses de su representada hasta el archivo del proceso. Resaltando que ésta ejerce la defensa de la ejecutada con el conocimiento que tiene y se le brinda al momento de las actuaciones que realiza, considerando que lo que se omitió fue el fallecimiento del ejecutante, el que considera debe ser de conocimiento de su apoderada por la relación que debe mantenerse entre cliente y abogado, resaltado que a la abogada de COLPENSIONES le resulta imposible conocer las situaciones ajenas al proceso. Considerando en ese sentido que se presentó un “mal actuar” por cuenta de la apoderada de la parte actora, al presentar un proceso ejecutivo con posterioridad al fallecimiento de su representado, adicional a ello que cobre un título y descuenta sus honorarios para luego reiterar que esos valores son de propiedad de su representado. Solicitando se revoque lo atinente a la compulsas de copias ordenada contra la abogada María Juliana Mejía Giraldo por haber obrado en debida forma.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, debe determinarse la procedencia del recurso y en consecuencia traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 21 de mayo de 2021, razón por la cual contaban con los días 24 y 25 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición de la parte actora fue allegado el 24 y el de la ejecutada el 25 de mayo de 2021 se procede a desatarlos de fondo.

Lo primero que debe advertirse es que la apoderada de la parte actora centra sus argumentos en validar su actuar, en haber estado facultada para iniciar la acción ejecutiva, puesto que su mandante falleció con posterioridad a la fecha de presentación del proceso ordinario. Al respecto, debe advertirse que la decisión tomada en el auto recurrido de ninguna manera desconoce la vigencia del poder a ella conferido. Una cosa es que esté facultada para incoar el juicio ejecutivo y otra muy distinta que se hayan cobrado unos incrementos pensionales con posterioridad al fallecimiento del actor.

El despacho fue claro en señalar, que la obligación inexistente se basa en que los incrementos por cónyuge se extinguen con la muerte del pensionado, por tanto, con el mandato que tenía la apoderada de la parte actora sólo podía cobrar los incrementos generados hasta el día de la muerte del señor ANGEL DE JESÚS MUÑOZ LEIVA (qepd), es decir, debía cobrar sólo los causados hasta el 23 de diciembre de 2011 y al momento de la liquidación del crédito hasta esa fecha debió tasarlos, y menos aún presentar la liquidación del crédito abarcando incrementos pensionales hasta el año 2017.

En lo que tiene que ver con el supuesto desconocimiento respecto del fallecimiento de su representado, sabiendo precisamente por su calidad de abogada, con años de experiencia en la misma temática, que los incrementos se extinguen con su titular, debió percatarse de la supervivencia de su cliente, pues éste era una persona de avanzada edad, pero simplemente de su recuento se observa que presentó el ejecutivo e insistió en el cobro de lo que no tenía certeza que se había generado.

Y en lo que tiene que ver con la consignación de la suma que ella creyó le correspondía al demandante esperando “que algún día apareciera mi cliente a reclamarlo”, eso lo único que demuestra es que en efecto, sin tener la más mínima idea de la existencia de los incrementos los cobró y lo menos que podía hacer era entregar el dinero que no había verificado a quien pertenecía.

En lo que tiene que ver con la gestión de la mandataria de COLPENSIONES, endilgar responsabilidad a su cliente, implicaría entonces desconocer el derecho de postulación y pretenden que la parte se defienda sola y en consecuencia informe el deceso de los pensionados y verifique la liquidación del crédito.

No obstante, la compleja situación que se ha evidenciado, el despacho se abstuvo de sancionar a las mandatarias de manera directa y en consecuencia no endilgó de manera directa responsabilidades objetivas o subjetivas, pues ello se escapa de la competencia del despacho, el hacerlo conllevaría a una violación del derecho de contradicción y defensa y lo que es más grave a la presunción de inocencia que reina nuestro sistema constitucional, pero siendo su deber legal poner en conocimiento de las autoridades las situaciones anómalas que se presentan al interior de los procesos, lo que hizo fue compulsar copias y únicamente ante la Sala Disciplinaria, para que sea esa entidad actuando como juez disciplinario, a través del debido proceso y la valoración de todos los medios probatorios la que determine si las abogadas recurrentes cumplieron o no en debida forma con su deber profesional, y en entonces en es escenario en que éstas deben demostrar el cumplimiento adecuado de la labor encomendada.

Así las cosas, no habrá de reponerse la decisión, y como quiera que no hay ninguna sanción la providencia no es susceptible de recurso de apelación.

En lo que atañe a la liquidación del crédito, debe indicarse que ella sólo está facultada para cobrar los derechos que estaban en cabeza del pensionado y al desaparecer éste, son las personas que acrediten la calidad de herederos las que deben reclaman de manera directa el resarcimiento por la tardanza en el pago del acervo hereditario, por tanto, no hay lugar a modificar la decisión. Como quiera que el proceso ya está archivado, la actuación del despacho no es susceptible de apelación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

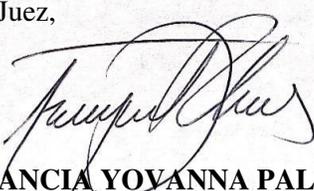
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. 1935 del 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que nadie se manifestó sobre los documentos puestos en conocimiento. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA MONTILLA MUÑOZ
DDO.: SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA.
LITIS POR PASIVA: CREDIDOCENCIA LTDA. Y COOPERATIVA NUEVO MILENIO
RAD.: 760013105-012-2020-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002249

Santiago de Cali, nuevo (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se denota que ninguna de las partes se pronunció sobre los documentos que se pusieron en conocimiento y teniendo en cuenta que el termino otorgado se encuentra más que fenecido se continuará con el trámite.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEITIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **96** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la contestación a la demanda y su reforma. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIRO SANTAMARIA ARIZA

DDOS.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-FIDUCIARIA LA PREVISORA (en calidad de vocera y administradora del PA PANFLOTA) – SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S mandataria con representación (con cargo al PA PANFLOTA)
LITIS POR PASIVA: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ

RAD.: 760013105-012-2021-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002243

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sea lo primero decir que debe hacerse ciertas precisiones respecto del nombre de alguna de las entidades de la parte pasiva. Así las cosas, se indica que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** actúa **en calidad de vocera y administradora del PA PANFLOTA** y no del **PAR PANFLOTA**, como se había manifestado en otrora, ya que con los documentos traídos se puede denotar que es un **PATRIMONIO AUTÓNOMO** sin tener la calificación de remanentes. Igual consideración se realiza respecto de la calidad de **ASESORES EN DERECHO mandataria con representación (con cargo al PA PANFLOTA)**.

Superado lo anterior, se tiene que en sumario reposa contestación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-FIDUCIARIA LA PREVISORA (en calidad de vocera y administradora del PA PANFLOTA) – SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S mandataria con representación (con cargo al PA PANFLOTA) MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal, no obstante, salvo las presentadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA (en calidad de vocera y administradora del PA PANFLOTA)**, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda. Se deja de presente que la contestación estudiada para el **MINISTERIO DE HACIENDA** fue la primera enviada.

Respecto de estas últimas entidades (**COLPENSIONES** y **FIDUPREVISORA**) se observan las siguientes irregularidades. En lo referente a la entidad administradora de pensiones se evidencia que no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, en la medida en que no se aportó el expediente administrativo **del accionante ni su historia laboral**, siendo su obligación hacerlo a la luz del parágrafo segundo del referido artículo.

Por tanto, se le concederá el término de **cinco (05) días** contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

Ahora bien, de las tres contestaciones allegadas por **FIDUCIARIA**, se estudiará la última enviada por ser la más completa, encontrando que no es posible tenerla por contestada en la medida en que el poder presentado por el abogado, no cumple con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, ya que solamente se allega un **PDF** sin que se pueda verificar lo estatuido en el artículo 5 del decreto en mención, el cual establece:

Como se puede denotar, en caso de que el poder se otorgue mediante mensaje de datos (Ley 527 de 1999), debe ser enviado desde el correo inscrito informado en el acápite de notificaciones, esto es desde notjudicialppl@fiduprevisora.com.co . Se advierte que para comprobar lo ya dicho, debe allegar prueba de dicha remisión. Ahora bien, en caso de que no se otorgue por mensaje de datos, el mandato debe ajustarse a todas las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En igual sentido, se observa que los poderes otorgados por las diferentes entidades se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P y a las establecidas en el Decreto 806 de 2020. Se advierte que respecto a **PORVENIR**, solo se reconocerá a la última firma que presentó el poder y como quiera que el apoderado de **ASESORES EN DERECHO S.A.S mandataria con representación (con cargo al PA PANFLOTA)** es el representate legal de dicha entidad, se hace innecesario reconocer personería.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado ni hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER para todos los efectos que el nombre correcto de las demandadas es **FIDUCIARIA LA PREVISORA (en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA)** y la **SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S mandataria con representación (con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA)**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S mandataria con representación (con cargo al PA PANFLOTA), MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la FIDUCIARIA LA PREVISORA (en calidad de vocera y administradora del PA PANFLOTA)** e, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y de la SS

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0, quien actúa por medio de **CLAUDIA ANDREA**

CANO, en calidad de apoderado general de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NELSON ANDRÉS MERCHÁN VALDERRAMA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80818124 y portador de la Tarjeta Profesional No. 189.891 del C.S. de la J. para actuar como apoderado especial de **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como **administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** en los términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.166.731 y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.450 del C.S. de la J. para actuar como apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos del poder conferido.

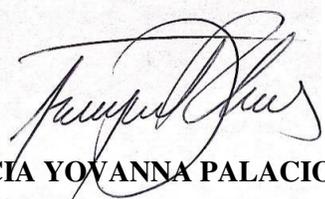
NOVENO: ABSTENERSE de reconocer personería al primer abogado de **PORVENIR** y al abogado de **ASESORES EN DERECHO S.A.S** **mandataria con representación (con cargo al PA PANFLOTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del MINISTERIO PÚBLICO.

UNDÉCIMO: TENER POR NO reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda informando que se necesitan dirección de notificación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO MOSQUERA
LITIS POR ACTIVA: NURY ITALIA GÓMEZ DE MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00236-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001181

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, aunque se denota algunas direcciones de notificación de las litis se ordena a la parte actora que informe si conoce otros canales de notificación tanto físicos como digitales de la litis **NURY ITALIA GÓMEZ DE MOSQUERA**, aportando las correspondientes evidencias de como las obtuvo de conformidad con el Decreto 806 de 2020, máxime cuando esta es la madre del accionante.

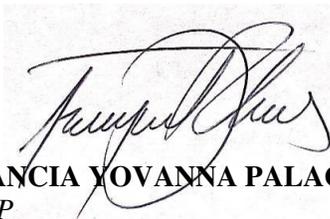
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la parte actora para que informe si conoce otros canales de notificación tanto físicos como digitales de la litis **NURY ITALIA GÓMEZ DE MOSQUERA**, aportando las correspondientes evidencias de como las obtuvo de conformidad con el Decreto 806 de 2020, máxime cuando esta es la madre del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

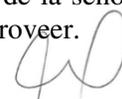
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda informando que se necesitan dirección de notificación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CECILIA TASCÓN MORENO
LITIS POR ACTIVA: YULI CRISTINA SOTO TASCÓN-NINY JOHANNA SOTO GONZÁLEZ-MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00261-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001180

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, aunque se denota algunas direcciones de notificación de las litis se ordena a la parte actora que informe si conoce otros canales de notificación tanto físicos como digitales de las litis **YULI CRISTINA SOTO TASCÓN-NINY JOHANNA SOTO GONZÁLEZ-MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN**, aportando las correspondientes evidencias de como las obtuvo de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

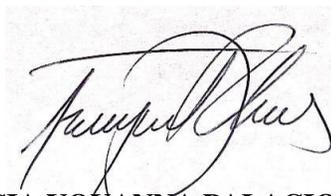
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la parte actora para que informe si conoce otros canales de notificación tanto físicos como digitales de las litis **YULI CRISTINA SOTO TASCÓN, NINY JOHANNA SOTO GONZÁLEZ** y **MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN**, aportando las correspondientes evidencias de como las obtuvo de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **96** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA YOLANDA MUÑOZ ROJAS.
DDO.: COLPENSIONES - PROTECCIÓN
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2244

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo establecido en artículo 75 del C.G.P. en atención a que el poder fue otorgado simultáneamente a los abogados DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUELLAR y SANDRA PATRICIA ARIAS GUTIÉRREZ.

Considerando que especifica quien será el principal y quien el suplente, procedería el reconocimiento de personería a quien ejerciera el mandato, sin embargo, el poder es ejercido simultáneamente por los dos profesionales del derecho al momento de instaurar la demanda, situación que contraría las disposiciones legales como quiera que el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P. establece que “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

De conformidad con lo anterior, no habrá reconocimiento de personería hasta se defina situación puesta de presente.

2. Los múltiples supuestos fácticos relatados en el numeral PRIMERO deberán ser formulados de manera individualizada, de manera que el acápite de los hechos se ajuste a las exigencias consagradas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. Deberá ajustas las pretensiones como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en el sentido de concretar la pretensión contenida en el numeral **PRIMERO**, señalando si solicita la ineficacia o la nulidad del traslado, toda vez que dichas figuras tienen efectos jurídicos diferentes.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



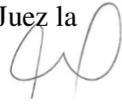
En estado No **96** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIRIAM ROSALBA ORDOÑEZ ARAUJO.
DDOS.: SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S, CONJUNTO RESIDENCIAL
TORRES DE TEQUENDAMA- PROPIEDAD HORIZONTAL Y ECOS DEL
BOSQUE S.A.S – SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL.
RAD.: 760013105-012-2021-00277-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2446

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Si bien respecto memorial poder conferido no es exigible la presentación personal toda vez que este fue conferido de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Decreto 806, el mandato no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades:

Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de las demandadas, puesto que se refiere a “UNIDAD TORRES DE TEQUENDAMA” sin embargo, del documento que acredita la existencia y representación de la referida entidad visible a folio 5 del PDF denominado 02Anexos, se evidencia que la demandada responde al nombre de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE TEQUENDAMA**, sin que haya precisión respecto de cual sociedad refiere.

Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la demandada referida ajustándolo al poder, hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, en concordancia a los artículos ya citados.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

*“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)
(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).
(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”* (Negritas agregadas por el despacho)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. así:
 - a. A pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **SERVICIOS INDUSTRIALES ARIAS S.A.S.**, el mismo fue expedido el

25 de septiembre del 2019 y la demanda fue presentada el 14 de mayo de 2021, es decir, aproximadamente 1 año y 8 meses después de la expedición del referido certificado.

- b. Si bien respecto de la presunta demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE TEQUENDAMA** se allega Certificación expedida por el señor ANDRÉS VILLAMIZAR PACHÓN en su calidad de Secretario de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, se tiene que quien la suscribió ostentó la calidad señalada durante el periodo comprendido entre el 08 de junio del 2018 y 21 de diciembre del 2019, por lo que se evidencia que en el mejor de los casos, la certificación fue expedida hace aproximadamente 1 año y 5 meses.

Así las cosas, teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar documentos que acrediten de existencia y representación **ACTUALIZADOS** de las sociedades referenciadas, con el fin de verificar su situación jurídica actual.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Deberá aclarar el numeral **SEGUNDO**, pues al parecer se relatan múltiples supuestos fácticos ocurridos en diferentes fechas, uno el 26 de octubre y otro el 30 de octubre, de ser así deberá separar los múltiples supuestos fácticos o en su defecto, aclarar el referido numeral, con el fin de lograr un adecuado entendimiento y eventual oposición.
 - b. Deberá concretar lo relatado en el numeral **TERCERO** pues no es claro para el despacho si el día del presunto accidente es el mismo día en el que le expide la incapacidad, en caso de ocurrir en fechas diferentes, deberá separar los múltiples supuestos fácticos o en su defecto, aclarar el referido numeral, con el fin de lograr un adecuado entendimiento y eventual oposición.
 - c. A efectos de brindar mayor claridad, es preciso que indique con precisión el tipo de contrato suscrito entre la demandante y cada una de las demandadas, es decir, deberá especificar si suscribió un contrato de prestación de servicios, un contrato de trabajo a término fijo, un contrato de prestación de servicios, un contrato de obra o labor, etc.
 - d. Además de lo indicado en el literal anterior, deberá especificar los tiempos en los cuales estuvo vinculada en cada una de las entidades.
 - e. Deberá indicar el salario devengado de cada periodo.
 - f. La pretensión del numeral 1 no se encuentra debidamente fundamentada en los hechos, toda vez que no se narran supuestos fácticos encaminados a sustentar alguna condición de estabilidad laboral reforzada de la demandante.
 - g. Deben plasmarse hechos que sustenten el reintegro pedido en la pretensión del numeral **1**.
 - h. Debe agregar supuestos facticos que soporten las peticiones **1.1, 1.2 y 1.4** en la medida en que no es claro bajo qué circunstancias se adeuda lo pedido, ya que no se narran incumplimientos respecto de dichos rubros.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

- a. Los múltiples pedimentos tales como reintegro, salarios y acreencias laborales, deprecados en el numeral 1 de las pretensiones deberán ser formulados de manera individualizada.
 - b. Advierte el despacho que dentro “*acreencias laborales*” podrían incluirse múltiples rubros, por lo que deberá individualizar y especificar cada una de las “*acreencias laborales*” que reclama.
 - c. Frente a la pretensión de reintegro deberá determinar de manera clara y concreta a cuál de las demandadas pretende que sea reintegrada y a partir de cuándo.
 - d. Con respecto a la pretensión tendiente al reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir, deberá señalar a cargo de quien formula su pretensión, a partir de cuándo pretende el reconocimiento y pago de los mismos, especificar el salario base de cada anualidad a utilizar y el monto al que ascenderían hasta la fecha de impetrar la acción.
 - e. Considerando que dentro de la pretensión tendiente a obtener el reconocimiento y pago de “*acreencias laborales*”, podrían estar incluidos múltiples rubros tales como cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías entre otros, deberá concretar su pedimento señalando de manera individualizada cada concepto que pretende que le sea reconocido, así como los extremos cronológicos y monto al que ascendería.
 - f. Respecto de la pretensión **1.1** debe indicarse el precepto normativo (solo enunciar el artículo) por el cual se pide la liquidación. Así mismo, es necesario que se indique el salario base utilizado y las fechas exactas (mes/día/año) en las cuales se piden, con el fin de posibilitar una adecuada oposición considerando que son múltiples demandados.
 - g. En la pretensión **1.2** es necesario que se indique el salario base utilizado y las fechas exactas (mes/día/año) en las cuales se piden, ya que en otras pretensiones se piden los mismos años.
 - h. Además de lo expuesto en el literal anterior, los múltiples pedimentos tales como “*liquidación de las acreencias laborales*” e “*indemnización por pago extemporáneo*” deberán ser formulados de manera individualizada y cuantificados en debida forma.
 - i. Deberá indicar el precepto normativo (solo enunciar el artículo y la norma que lo contiene) en virtud del cual se “*indemnización por pago extemporáneo*”. Desde ya se advierte podría haber una indebida acumulación de pretensiones.
 - j. En las pretensiones **1.3** y **1.4**, debe aclarar si lo que se pide es la indemnización moratoria por el no pago de salarios, únicamente, o si por el contrario, se están pidiendo otro tipo de derechos laborales. En caso de que sean varias prerrogativas deberán separarse y formularse en pretensiones diferentes. Independientemente de que sea uno o varios derechos los reclamados en las pretensiones enunciadas, deben ir acompañados con el respectivo precepto normativo (solo enunciar el artículo y la norma que lo contiene) y su cuantificación, indicando los periodos en que se piden y el salario utilizado.
 - k. Específicamente en la pretensión **1.3**, debe enumerarse o clasificarse la indemnización moratoria mensual, ya que carece de la misma. Igualmente, se debe expresar el precepto normativo (solo enunciar el artículo y la norma que lo contiene) y la cuantificación de la misma, indicando los periodos en que se piden y el salario utilizado. Advirtiéndose que la nueva pretensión no debe generar una indebida acumulación de pretensiones.
 - l. En cuantos a las pretensiones **2.1** y **2.2** debe indicar el precepto normativo (solo enunciar el artículo y la norma que lo contiene) de las indemnizaciones deprecadas.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente sobre los mismos rubros indexación e indemnización moratoria. Como quiera que dichos pedimentos son excluyentes, los mismos deben ser formulados como pretensiones principales y subsidiarias.
 5. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y

sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

6. No se cumplen las exigencias incluidas en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020:
 - a. Omite indicar canal digital en el que deban ser notificados los testigos solicitados.
 - b. Omite indicar canal digital en el que deba ser notificado el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE TEQUENDAMA**.
 - c. A pesar de que el mandato es otorgado por la demandante a través de un canal digital, en el acápite de notificaciones se indica “*Bajo la gravedad de juramento se informa que el demandante no tiene dirección electrónica*”, así las cosas, si la parte actora no posee correo electrónico no podría entonces haber otorgado poder por ese medio, en consecuencia, deberá aclarar la situación, con la advertencia de que faltar a la verdad ante una autoridad judicial puede acarrear sanciones disciplinarias.
7. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. debido a:
 - a. Manifiesta el libelista que aporta “*Poder debidamente autenticado*” no obstante, siendo este conferido a través de canales digitales, el mismo carece de presentación personal.
 - b. Las documentales relacionadas con el nombre “*mensaje de datos de la respuesta (...)*”, contiene dos pruebas, por lo que deben separarse a fin de que estén individualizadas.
 - c. Deberá establecer en que folios se encuentran las documentales nombradas “*clasificación del paciente e historia clínica*” y “*documento de certificación laboral (...)*”, ya que reposan diferentes documentos que cumple con dicha descripción, sin que pueda establecerse claramente cuales pertenecen a los nombres enunciados. En caso de que haya pruebas no propias de dicho grupo, se debe indicar su respectivo nombre.
 - d. Las documentales visibles a folios 9, 11, 12 y 26 a 57 del PDF denominado 02Anexos no están relacionadas en el acápite de pruebas, por lo que deberán enlistarse.

Finalmente, advierte el despacho que, si bien la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte pasiva al momento de impetrar la acción, se formula una “**MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA**”, lo que exonera a la parte actora de dicha obligación. Teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se permite la aplicación de medidas cautelares como la invocada, se advierte que la misma será estudiada una vez se supere el estudio de admisión. En virtud de lo anterior, el Juzgado

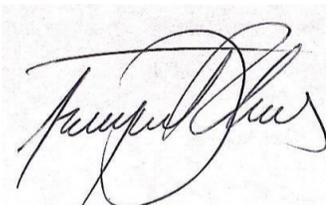
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que su solicitud de “**MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA**” será estudiada una vez se supere el estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDNA ROCÍO CHAWAZ RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION - COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-012-2021-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2257

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ORLANDO ANDRÉS DÍAZ ESPINAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.504.159 y portador de la tarjeta profesional No. 113.618 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **EDNA ROCÍO CHAWAZ RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal de la o a quien haga sus veces de este proveído, de

conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

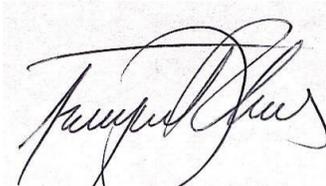
CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de sus representantes legales conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ENITH SOTO MORALES
DDO.: LAURA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00585-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2258

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto inicialmente fue interpuesto como una DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, el cual mediante auto interlocutorio No. 23 proferido el 03 de mayo de 2021 dispuso declarar la falta de competencia y remitir a la oficina de apoyo judicial para que se efectúe su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali correspondiéndole su conocimiento a este despacho. Por lo anterior, es necesario adecuar el trámite al Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Como fundamento de su decisión, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali sostuvo que:

“Examinado el expediente se observa en la demanda incoada que la tercera pretensión está dirigida a que se ordene el reintegro de manera definitiva al cargo que ocupaba o a otro similar que sea acorde a su estado de salud.

Considera el Despacho que la mencionada pretensión constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 13 del CPTSS (...)”

Al respecto es preciso indicar que el código procesal del trabajo en sus artículos 12 y 13, estipula la competencia de los jueces laborales en razón de la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los ~~Jueces del Trabajo~~, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.*

En los lugares en donde no funcionen Juzgados ~~del Trabajo~~ <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil". (Negritas fuera del texto)

De lo anterior, se puede interpretar que los asuntos que superen los 20 salarios mínimos o carezcan de cuantía son de competencia de los jueces laborales del circuito, mientras que los jueces municipales de pequeñas causas laborales tendrán que adelantar los procesos que tengan una cuantía inferior.

Por su parte, el artículo 26 del C.G.P. indica que, para determinar la cuantía en los procesos declarativos, debe tenerse en cuenta ***“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*** (Negritas fuera del texto).

Se tiene que en el presente proceso existen varias pretensiones declarativas relacionadas con la vigencia de una relación contractual, la terminación de la misma y reintegro.

Para esta juzgadora no es de recibo el argumento del juzgado remitente, pues la norma procesal es clara al determinar que la cuantía debe determinarse por el valor de **todas** las pretensiones al momento de impetrar la demanda.

En nuestro ordenamiento procesal del trabajo existen procesos ordinarios laborales no susceptibles de cuantificación, por ejemplo los que persiguen pretensiones eminentemente declarativas (nulidades de traslado de régimen pensional, corrección de historia laboral, entre otros...) y, a su vez, existen otros que por naturaleza han sido asignados legal o jurisprudencialmente a los jueces laborales del circuito (reconocimientos pensionales o procesos contra las entidades territoriales), sin embargo, los procesos de prestaciones sociales no tienen esta naturaleza, pues resulta evidente el interés económico de la parte demandante.

Adoptar una decisión contraria, implicaría entonces que cualquier tipo de pretensión declarativa inhabilitaría a los jueces de pequeñas causas para conocer del asunto; a manera de ejemplo, las pretensiones relativas a declarar un despido como injusto o la declaratoria de un contrato de trabajo tampoco son pretensiones cuantificables, sin embargo, fácilmente el juez puede entrever que persiguen intereses económicos que determinan su cuantía, tal como lo establece la normatividad procesal citada en precedencia.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en múltiples ocasiones ha cuantificado el interés económico de pretensiones derivadas de reintegro para conocer en sede de casación, tal como se puede observar en el siguiente extracto:

(...) esta Corporación ha señalado que tal interés está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el que tratándose de la parte demandada como sucede en este caso, se traduce en el monto que representa las condenas impuestas (...)

(...) resulta viable memorar que esta Corporación ha señalado, que cuando la pretensión o la condena es el reintegro del trabajador, la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas que de él derivan(...).¹

Dicha postura ha sido reiterada, tal como se puede ver en procesos ordinario y de tutela que anteriormente han generado pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia respecto de la cuantificación de las pretensiones en acciones de reintegro (Providencia AL2266-2019 del 05 de junio

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia AL2780-2019 del 10 de julio de 2019. M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

de 2019 -M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO y providencia del 22 de enero de 2016 dentro de la acción de tutela rad. n°. 31176 -M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO).

Este juzgado comparte totalmente la postura de la corte, pues la forma en que fue interpretado el caso en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, implicaría necesariamente que en casos de reintegro no habría lugar siquiera a acceder al recurso extraordinario de casación, situación inaceptable para los intereses de los trabajadores, que son la parte protegida por nuestra jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantificación de las pretensiones equivale a un valor inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la suscrita carece competencia para dirimir el presente asunto y, considerando que el Juzgado Segundo Municipal del Pequeñas Causas Laborales de Cali rechazo la demanda por falta de competencia, en virtud de lo consagrado en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto de competencia y se ordena la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien es el superior jerárquico de ambos, para que dirima el conflicto que aquí se presenta.

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por **LUZ ENITH SOTO MORALES** en contra de **LAURA S.A.S.**

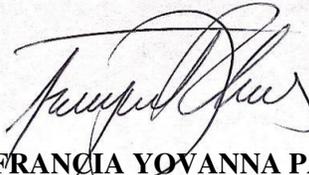
SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia en contra del **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.**

TERCERO: REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral para que determine quién tiene la competencia en este asunto.

CUARTO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--